

EN EL

34

PROCESSO PASCHASII DE

Borao, super apprehensione.

POR SV PARTE.

In initium à Domino.



A S partes contendientes en este pleyto son de la vna, Pascual de Borao, y Ysabel Casales : y de la otra, Lupercio Andres, en nombre y como tutor y curador de su hijo Lupercio Buenaventura Andres. Y para intelligencia de las pretensiones de las partes es necesario suponer, que Diego Casales tuuo por hijas a Ysabel Casales, muger de Pascual de Borao, y a

Ana Maria Casales, muger de Lupercio Andres, padres de Lupercio Buenaventura: y viniendo el dicho Diego Casales a la muerte, siendo señor de los bienes aprehensos, hizo su testamento , en el qual ay vna clausula del tenor siguiente.

*Item de todos los otros bienes así muebles como sitios, &c.
dexo y sufructuaría a la dicha Ursula Villanova mi muger,
durante todo el tiempo de su vida natural no casandose, los qua-
les dichos bienes quiero que tenga, possea, y goze por derecho
de usufructo, y aquel durante, y sin perjuicio del dicho dere-
cho de usufructo: y desde agora para quando aquel fenezca, de
todos los dichos mis bienes dexo, instituyo, y nombro en y por
mi heredera yniuersal a la dicha Ysabel Casales mi hija, con
los pactos, vinculos, y condiciones infrascritos y siguientes, y*

A

no

En el proceso Paschafij de Borao

no sin ellos. A saber es, que la dicha mi hija y heredera aya de contraer y contrayga verdadero y legitimo matrimonio por palabras legitimas y de presente, con expresso consentimiento, licencia y voluntad de los dichos Doctor Agustin de Morlanes, Catalina Gurrea mi madre, y Ursula Villanoua mi mujer, y el señor Doctor Agustin Pilares, y Diego Fecet, o de la mayor parte dellos, con que en ella interuenga uno de los dichos Doctores Pilares, Morlanes, y Diego Fecet, y que el dicho consentimiento conste por acto publico. Y en caso que en el dicho matrimonio no interuiniere el dicho consentimiento prestado en la manera sobredicha, quiero, que la dicha mi hija y heredera tan solamente alcance en y de los dichos mis bienes la suma y cantidad de veinte mil sueldos Iaqs: y todo el residuo de ellos adueniente el dicho caso, aya de recaer y recayga en los hijos de la dicha Ana Maria Casales mi hija, si entonces, o despues los huviere, y si no, en Ana Maria Casales mi hermana, &c. y substituye a otros, &c. Y mas abaxo dice, Que en caso que acaeciesse la dicha mi hija y heredera morir sin contraer verdadero y legitimo matrimonio de la manera que arriba se dice, o en caso que auriendolo assi contraydo, acaeciere morir sin dexar hijos, ni descendientes suyos legitimos, o en caso que huviere muerto con tales hijos, acaeciere aquellos morir si que ninguno dellos aya llegado a edad de veinte años, ni contraydo verdadero y legitimo matrimonio antes de llegar a ellos, en qualquiere de los dichos casos quiero, que la dicha mi hija y heredera pueda disponer y ordenar por su alma, o en lo que bien visto le fuere, hasta la suma y cantidad de quarenta mil sueldos Iaqs, y todo el residuo de mis bienes, en qualquiere de los dichos casos recayga en los hijos de la dicha Ana Maria Casales.

Esta clausula ha dado ocasion a la disputa, porque por parte del pupilo se pretende, que ha venido el caso de su substitucion y llamamiento: porque Ysabel Casales no cumplio con la condicion de

Por su parte

de la clausula susodicha , pues ni se caso con gusto de sus tutores , ni aun les requirio , ni pido su consentimiento . Por el contrario , Ysabel Casales pretende , que no tenia obligacion de cumplir la dicha condicion , y que quando la tuuiera , que esta escusada , por no auer sabido la disposicion de su padre , y que tuuo legitima cau- sa de ignorarla : Y assi este pleyto tendra dos inspecciones .

La primera , si la condicion contenida en la dicha clausula es im- peditiua de la libertad del matrimonio , assi conforme a derecho , como segun las disposiciones de fuero .

La segunda , si Ysabel Casales ignorò la dicha condicion , de tal manera , que por razon de la ignorancia de dicha condicion pue- da escusarse del cumplimiento de dicha condicion .

Inspeccion primera .

Dividese comodamente en dos articulos . El vno conforme a las reglas de derecho . Y el segundo , si entre nuestros fueros ay alguno que altere y mude las doctrinas mas comunes y rece- bidas de derecho comun .

Articulo primero de la primera inspeccion .

Conforme alas disposiciones de derecho tiene este negocio poca duda , porque ay textos expressos que imprueuan la condicion , y determinan , que se deua el legado como puro l.cū tale , §.si arbitratu.de cond. & demo. ibi , *Eamque legis sententiam videri ne quod omnino nuptijs impedimentum inferatur.* l. filia. illo tit. ibi , *Respondi debere.* l. turpia legata. §.si Titiæ. ibi , *Legatum ei debebitur.* de leg. 1. por los cuales Bart. Paul. Dec. Fulgos. Socin. & alij allegati a Eman. Costa in d. §.si arbitratu. ampli.ulti. num. 22. tienen por cierto , que vale el legado , y no la condicion : y entre otros Pe- ralta in l. 1. num. 32. de leg. 2. dize , que el legado tiene dos partes , la vna , que se contrayga el matrimonio : la otra , que sea con con- timiento

En el proceso Paschafij de Borao

timiento, o arbitrio del tercero, *hæc ultima ut libertati matrimonij aduersa rejiciatur*, illa, *verò ut matrimonio fauens obseruetur*, y procede aunque ponga el padre a su hija la dicha condicion, pues aun que sea muy honeito, y conforme a derecho seguir la voluntad de los padres, *iura tamen omnimode matrimonij libertati consulere voluntia omnes conditiones illi quocunqne modo aduersas reiecerunt.* ita Acost. d. amplia. vlti. num. 13. Suarez lib. 3. fori. tit. de los casamientos. l. 2. num. 21. & seq. Molin. lib. 2. de Hispan. primog. cap. 13. num. 35. Gam. decis. 314. Henriquez in summa lib. 11. de matrim. cap. 6. nu. 6. & c. 12. num. 6. Molin. tom. 1. de iusti. tract. 2. dispu. 207. num. 2. Manuel Rodriguez. 1. tom. summæ. 1. editione. cap. 133. num. 6. Mantic. de coniect. vlti. volunt. lib. 11. tit. 18. num. 8. Simon de Præt. de interpre. ultim. volunt. lib. 2. interpre. 2. dub. 2. solut. 2 num. 107. & 108. crebriorem opinionem appellat Molin. de ritu nupt. lib. 3. quest. 29. num. 22. & 23. vbi ait, quod hæc opinio est sic recepta, ut fere nullus ab ea dissentiat. Sanchez de matrimonio lib. 1. de sponsal. dispu. 34. num. 19. cum seq. Cancer varia. resolut. lib. 3. cap. 7. num. 295. qui Crauettam, Monald. Cucum, & Senatum Sabaudensem lib. 6. C. definit. 8. & alios plures allegat, & num. 298. vbi refert sic iudicatum fuisse in Senatu Barchinonense ad relationem Hieronymi Astor, & iterum ad relationem doctissimi Saluatoris Fontanet Regentis Supremam Aragonum Cancelariam. Y ha se de notar, que este caso es en proprios terminos terminantes de padre a hija, y estuuieron substituydos los nietos de otra hija, y pondera, que la hija caso contra la expressa voluntad de su madre, y sin embargo desso se adjudicò el legado a dicha hija. De los quales exemplares haze especifica y expressa mencion R. ipol. in l. Titio centum. de conditio. & demonstra. nu. 62. Paul. Duran. de cond. & modis impossib. cap. 3. p. 2. nu. 75. & fuit decisum in Rota Romana teste Balbo decis. 70. & fuit iterum tentum in eadem Rota Romana, bonorum undecimo Martij 1585. coram Clemen. Papa VIII. tunc Auditore Rotæ, ut testatur Riccius in suis collect. decis. 1351. vbi etiam se refert ad suas decisiones Archiepiscopales decis. 33. Y nota que ora el padre dexe el legado a su hija *ex causa onerosa veluti quando pater legat filiae pro omni, & toto, eo quod pretendere potest, quo casu dos dicitur subrogata in locum legitime, ex Fabr. decis. 10. C. de iure dot.* Ora quando est factum ex causa lucrativa, quinimo si fuerit relictū

Por su parte

mulieri, ut facilius nubat, adhuc legatum debetur reiecta dicta conditio-
ne, quae impedit matrimonium, quod facilius cum ea quod relatum est sub
sequeretur. Hæc ille. Y casi por las mismas palabras optimè Ma-
refcot.lib.1.variar.cap.73. a donde dice, que se pronuncio assi corā
Clemente VIII. y Rebel.de oblig. iusticie. 2.par.quest.16.num.2.lla-
ma esta opinion comun. Barzi.decis.29.pertotam, præsertim a nu. 10.
Idem consuluit Fatchin.lib.1.consi.53.num.15. vbi toto ore fatetur
esse impediuam libertatis matrimonij, per d. §. si arbitratu, quem
etiam allegat Fontanel.de pact.nuptia.glo.21.par.1.num.11. & aliqua
glo.2.clausu.4.num.27. de quo statim Viuio decis.480. el qual dice
q son estas condiciones, *Torpes contra bonos mores, & contra libertatem*
matrimonij, & quod tāquā impeditua matrimonij debilitatur in omnibus
& per omnia. Y en el nu. 1. q es sin escrupulo esta opinion, sin em-
bargo que en caso de contrauencion estaua otro tercero substituy-
do, y assi se juzgo que se deuia el legado, *tanquam purum, non ob-*
stante quod ea maritata nupta fuerit absque consensu, & licentia ipsius.

De lo qual se infiere, q no tomò acertada resolucion lo. Gutierrez
consi.121.lib.3.cano. diciendo, que quando ay pena de priuacion,
vale la condicion: porque como dixeron los dichos Senados de
Roma, Napoles, Portugal, Bolonia, y Cataluña arriba allegados,
la dicha condicion en su essencia es impediuia de la libertad del
matrimonio. Y esta razon es superior a qualesquiere otras ciuiles,
y politicas, y es lo que quiso dezir el I. C. en aquellas palabras,
Ne quod omnino nuptijs impedimentum inferatur. Nam liberrimum
debere esse consensum in connubijs interuenire debere inquit Me
drano(ut eius verbis vtar) de consens.connubial. cap.3.num.4. aliqua
non contemnenda per Mastril. decis.163.nu.12.vol.2. Por lo qual
considerado este negocio en terminos de derecho, si las opiniones
de tan graues Senados no nos engañan, tiene poca dificultad.

Y sera mucho menor si consideramos la fuerça de las palabras,
con que esta concebido este legado, porque dizen assi, *A saber*
es, que la dicha mi hija y heredera aya de contraer y contrayga
verdadero y legitimo matrimonio por palabras legitimas y de
presente, con expresso consentimiento, licencia, y voluntad de
los dichos Doctor Agustin de Morlanes, Catalina Gurrea
mi madre, y Ursola Villanova mi muger, y del señor Doctor

B Agustin

En el proceso Paschasi de Borao

Agustin Pilares, y de Diego Fecet, o de la mayor parte de los, con que en ella interuenga uno de los dichos Doctores Pilares &c. Y en caso que en el dicho matrimonio no interuiniere, &c. passa a priuarle. Por manera, que la sustancia y libertad del matrimonio depende del consentimiento de los tutores, ibi, aya de contraer con expresso consentimiento. La palabra, aya, claro es que induce necesidad precisa, iuxta glo. in verb. debeant. in clemen. attendentes. de statu monachorum. cap. oblatæ. versi. superior. de appell. l. vnum ex familia. in prin. & in §. si de Falcidia. de leg. I. noster Sesse qui alios allegat decif. 230. n. 15. Luego no solamente le necesita, fuerça, y obliga a que contrayga, pero que no contrayga sin el dicho consentimiento, y así queda impedida con mas notoriedad la libertad del matrimonio, y este es el verdadero sentido del §. si arbitratu. como admirablemente aduirtio Anania en el conf. 15. num. 4. y Bolognino su addicionador parece inclinar a esta opinion, quando aliquid iniunxit ipsi mulieri, como en nuestro caso; ibi, aya de contraer, &c.

Y si bien algunos DD. han tenido mas por verbal, que por real, la distincion de Anania sin allegar cosa particular, como aduirtio Marta de iurisdict. cent. I. casu 70. num. 19. Pero la verdad es, que el las repreueua con mucho fundamento, pues no se puede negar, que es muy notable la diferencia de poner necesidad de contraer, o respicere qualitatem contrahendi, y por eso Gutierrez in authen. sacramenta puberum. C. si aduersus vendit. num. 38. quiere templar, è interpretar los estatutos que ponen precepto a las mugeres de casarse con voluntad de sus padres, q se resuelva en consejo, q como precepto no se podriá sustentar por la razon de impedir la libertad del matrimonio, vt ipse dicit feb. V. S. & statim nos Deo dante.

El mismo Marta en sus decisiones Pisanas voto 50. nu. 16. buelue a retocar el conf. de Anania, y el 300. de Paul. Castr. y concluye, que el dicho §. si arbitratu. loquitur quando conditio tendit ad impediendum principium adquisitionis apponendo eam substantia matrimonij, de tal manera, que dependiesse de la voluntad del tercero el contraerle con su apruacion y cōsentimiento: por lo qual parece que no podemos negar, sino que el estar concebido el dicho legado con la precisitud y necesidad susodicha, haze el negocio muy claro por Pasqual de Borao, y Ysabel Casales mi parte.

Segun-

Por su parte
Segundo articulo de la primera
inspección.

Pretende la parte contraria, que este punto que tratamos, tiene mas dificultad conforme a los Feros de este Reyno, por dos fundamentos.

El primero, porque ay obligacion de guardar el rigor de la carta, conforme a la *Obseruan si Iudex de fide instrum. la 1. de equo vulnerato*, con otros concordantes. Y pues el testador con palabras expressas y claras dispone, que Ysabel Casales aya de casarse con licencia, voluntad, y consentimiento de sus tutores, del qual huiesse de constar por instrumento publico: y en caso de contravenion, è inobediencia llama, y substituye a sus nietos. Luego, o ha de quedar ofendida la carta, o auemos de confessar, que Ysabel Casales tenia obligacion de cumplir con la formalidad de la dicha condicion. *l. qui hæredi plures. de conditio. & demonstratio. cum concordantibus.*

El segundo, porque vale el argumento de la disposicion testamentaria del hóbre a la de ley. *§. disponat. in authen. de nuptijs. glo. in l. ea lege. C. de conditio. ob causam. Ias. in l. filius familias. §. Diui. nu. 85. de leg. 1.* Sed sic est, que por ley, o estatuto se puede disponer, que quede priuada la hija que se casa contravoluntad de sus padres, de la hacienda dellos, dandole facultad de desheredarlá, como en este Reyno esta preuenido por el *Fuero 1. de exheredat. filior.* Luego bien assí Diego Casales pudo en su testamento desheredar a su hija, si no seguia la voluntad de sus tutores en la elección de su casamiento.

Pero sin embargo destas y otras dificultades, parece que la justicia desta parte procede tan llanamente conforme a fuero, como segun las disposiciones de derecho.

Y para que conste a V. Señoria esta verdad con mas evidencia, supogo lo primero, que todo lo allegado y resuelto en el articulo antecedente, se funda en la libertad que es necessaria para contraer matrimonio, segun el *d. §. si arbitratu. y elegantemente Medrano de consens. connub. cap. 3. num. 4. in hæc verba, Igitur cum naturale hoc*

En el proceso Paschasij de Borao

hoc fœdus & mutuam corporum, & animorum coniunctionem matrimonium contineat, ad hoc ut animi indissolubili vinculo coniungantur, coenitum voluntas, & consensus liberrimus adesse debet: nihil enim violentum (ait Philosophus) perpetuum esse potest, & maxime si cæteri contractus mutuo consensu celebrari constat, & non aliter: quanto magis is necessarius erit in contractu connubiali, quem non concubitus, sed consensus facit. Tristes enim, ac infælices consequeretur exitus ex matrimonij quibus ille abfuisset: Vnde iustissimè, tot iura, non solum Pontificia, sed Cœfarea, & Regia liberum contrahentium consensum expostulant. Ha se de notar, que aunque concurren todas las leyes que este Autor dice Canonicas, Ciuiiles, y Regias, para que los matrimonios se hagan y contraygan con libertad. Pero a quien peculiarmente toca es al derecho Canonico, por ser vno de los Sacramétos de la Iglesia, como se colige del Concil. Trident. de reformatio. sess. 24. c. I. & 4. Si bien pueden las leyes ciuiles coadiuuar y poner penas, en fomento y confirmacion de lo determinado por los sagrados Canones, ut notant Couar. in 4. 2. par. cap. 6. nu. 18. Salced. in addit. ad Bernard. Diez regul. 698. Didac. Perez lib. 5. tit. 1. l. 1. pag. 24. Gutier. in in pract. lib. 2. q. 1. num. 29. Mozzius de contract. tit. de matrim. §. de naturalibus matrimonij. num. 22. fol. 190. Menoch. casu 398. num. 47. Matien. lib. 5. tit. 1. l. 1. glo. 7. num. 4. Cuallos quæst. 5. a num. 8. & quæst. 604 num. 37. Cenedo in practi. q. 30. a num. 101. Y es tan essencial y preciso el consentimiento en los matrimonios, que ni el Summo Pontifice podria hacer ley, por la qual estatuyesse y determinasse que valiesen los matrimonios sin consentimiento, Couar. in epito. de spō sal. 2. par. cap. 1. §. vni. cum c. seq. Mozzius de contract. tit. de matrim. & de substantial. & formalibus matrimo. num. 1. multos alias allegat Cenedo ubi supra num. 84. y Sanchez lib. 2. de matrimo. disp. 27. concluye, que no ay potestad Ecclesiastica, ni secular, que pueda dispensar en el consentimiento, por ser tan essencial: y en la disput. 26. con la mas prouable opinion resuelue, que neque per potentiam Dei potest constare matrimonium sine consensu.

De donde infiero, que el impedir la libertad de esse consentimiento, no es solamente contra bonos mores ciuiles, & politicos, sino contra la essencia, y substancia indispensabile del matrimonio. Porque puede tener dos respectos: Vno en razon de contrato, y en

Por su parte

en este, bien es sugeto a las disposiciones ciuiles, *iuxtatit. de sponsalib. l. consensu. de actio. & obliga.* El segundo es, en razon de Sacramento, y en esta, todo es espiritual, y sugeto al derecho Canonico y decretos Ecclesiasticos. Y desta manera hablan todos los Doctores allegados en el primer articulo, y disen, que el consentimiento en los matrimonios ha de ser libre, y no subordinado a arbitrio de tercero, y que no ha de ser venal, *vt inquit tex. in l. 2. de dona. inter vir. Mantic. de ambig. conuen. lib. 21. tit. 8. num. 23.*

Lo segundo principal se ha de suponer, que ay diferentes leyes en esta materia, segun la diferencia de las prouincias.

Porque en Castilla la *l. 49. Tauri*, da facultad, que el padre desherede al hijo que contrahe matrimonio cládestino, y pone otras penas, & hodie est *l. 1. tit. 1. lib. 5. ordinamen. de qua Molin. lib. 2. de primog. cap. 16. a nu. 11. Matien. lib. 1. tit. 1. lib. 5. ordinam. glo. 2. nu. 4.*

En Francia esta dispuesto, que ipso iure remaneat exheredata familia quæ sine consensu parentum nupserit ante viginti quinque annos, de qua *Guibert. Costan. quæst. iur. c. 12. in fi. lib. 1.*

En Portugal ay lo mismo, *vt lib. ordination. 4. tit. 72. in prin. de qua Barbosa 4. par. l. 1. num. 35. solut. matrimo.*

En este Reyno està el *Fuero de exheredat. filior.* a donde se estatuye, que no tenga obligacion el padre de dotar a sus hijas, que sin su voluntad se casan, de qua *Sesse decif. 26.*

Y ha se de notar, que no habla de matrimonios clandestinos, como en la ley de Castilla, sino solamente de los que hazen las hijas sin voluntad de sus padres, aliuandole la obligacion de dotarlas.

Ni tampoco fuera aplicable a este proceso la materia de clandestinidad, porque en el no ay cosa alguna della, sino solamente el defecto del consentimiento de los tutores de Ysabel Casales, como en las leyes de Francia, y Portugal del delos padres, & *in d. for. de exhered. filior.* y esto no haze el matrimonio clandestino, *Segura de Aualos in directo. iudi. Ecclesiasti. 2. p. c. 15. nu. 36. vbi eleganter.*

Lo tercero se ha de notar, que en este proceso no ay que disputatione de vna question muy ordinaria que tratan los Doctores, que tocan la materia de la hija que se casa con marido indigno, de qua *Socin. reg. 261. Panormit. Rippa. Ruin. & alij alleg. a Gabri. confi. 153*

En el proceso Paschasij de Boraō

n.2. *Mastril. Fontanel.* & alij infra citan. porq las calidades, edades, y lo demás es y igual, alomenos no resulta cosa alguna en cótrario. Y solo puede auer diferencia en el color de auellana q dize del otro el Padre Valero de differ. verb. *matrimonium. num. 3.*

Con estos presupuestos es facil la solucion de los argumentos. Al primero, que consiste en la fuerça de la carta, digo, que no procede en las cosas que son contra derecho diuino, y natural, *ut explicat Mol. verb. instrumentum, fol. 186.* & optimè *Ioan. Faber in S. ex non scripto. num. 10. notanter Bald. in conf. 267. num. 9. vol. 1.* & *conf. 460. num. 4. noster Portol. verb. instrumentum. nu. 68.* Et in causa Aragonensi *Alciat. eonf. 96. num. 17.* Y pues por lo dicho en el primer presupuesto, y en el articulo antecedente consta, que in matrimonijis contrahendis, es necesario consentimiento libre, segun las disposiciones del derecho Canónico, de tal manera, que ninguna potestad secular, ni Ecclesiastica puede dispensar en el: fuerça es confessar, que aunque la carta lo diga, y tenga potestatis plenitudinem (como dice Portol. *vbi supra num. 69.*) que no podra vencer las disposiciones del derecho diuino: pues antes se ha de sufrir la injuria que puede considerarse de la carta, *quād quod matrimonij libertas constringatur, vt in simili argumentatur Alphōsus à Vera Cruce in specul. coniugi. 3. p. artic. 20.* Y porque lo demás perteneciente a la solucion deste argumento, se vera en la solucion del segundo, a donde se ha de tratar de la fuerça de los estatutos que tratan de esta materia, me remito a lo que alli diré.

El segundo argumento se reduce a ver, si se pueden hazer estatutos y leyes que desheredē a las hijas por casarse sin voluntad de sus padres. Y parece cosa muy cierta que no valen, *ita Io. Andr. in cap. statutum 1. de haret. in 6. Felin. in cap. Ecclesia Sanctæ Mariae. numer. 59. de constitutio. Thesaur. quest. 70. num. 5. 6. Rimin. conf. 78. lib. 1 num. 7. Menoch. de præsump. lib. 4. præsump. 189. num. 60. Cenedo quest. 30. num. 101. Semproni. Assius determinat. 6. nu. 7. Mastril. decis. 163. num. 18. vbi allegat Matienço in dialog. Relatoris. par. 3. cap. 31. nu. 3. & dicit esse veriorem & communem opinionē. Decius in l. nuptias. nn. 10 de reg. iur. & confi. 23 1. num. 3. Crot. in l. 2. §. quod si in patris. numer. 29 soluto matrimonio. vbi Ias. num. 28. Ruin. in l. 1. illo tit. num. 179. Syluan. conf. 2. num. 47. & hanc esse communem opinionem tenent*

Couar.

Por su parte

Couar.de sponsal. 2.par.cap.3.S.8.num.6. Matien.l.2.tit.1.lib.5.ordinamen.glo.4.num.2. y aun lo que mas es, que no vale el estatuto que priua de dote competente a la hija que se casa en la forma dicha. glo.1.cap.hoc sanctum. 32.quest.2.glo.c.de raptorib. verb.excusata. 36. quest.1. Alexan.in l.1. solut.matrimo.nu.32.Claudius 18.Ruin.182. Alexan.consi.7.num.10.lib.2.Decius in l.nuptias.num.11.de regul.iur. Ruin.consi.131.num.1.lib.4. Paris.conf.80.num.1.lib.3. Hierony.Gabriel confi.153.nu.2.lib.1. Euerar.conf.182.per tot. Et esse magis comunem asserunt Rippa in d.l.1.num.57. Alciat.92. Guillel. in cap. Raynuntius verb.dotem.num.30. de testam. Boher. decis.130.num.8. Molin.lib.2.de primogen.cap.16.num.6. y el Señor Regente Sesse de eis.26.num.31. & decis.94.num.39. ibi, Vnde propter istius fori rigorem solent Iudices Ecclesiastici inh.bere, ne seculares ad paenam buius fori procedant. Suar. in l.2.fori.tit.de los casamientos.nu.20. Gutier.2.p. quest.1.num.28. & quest.1.per tot. Iul.Clar. in tract.crimin. quest.82. versi.sed nunquid. Vera Cruz in spec. coniugum.3.par.artic.20.concl.3. Decian.in tract.crimin.tom.1.lib.2.cap.34.num.4. Ceuallos lib.2.pract. questio.604.num.33. Sanchez lib.4.de matrimo.disput.25.nu.2. Azor institutio.moral.lib.5.cap.20. & cap.25.Mascard.de interpre.statutor. conclu.1.a num.177. Cancer variar.resolut.lib.1.cap.24.num.2. Barzi. decis.29.a num.10.cum seqq. Marta cen.1.cas.70.per tot. & decis.50. num.16. Viui.decis.523.num.4. a donde dice, que es apropriadissima opinion de todos los que escriuen: plures congerit Sylua commun. opinio.227.Surd.de alim.tit.1.q.6. nu.8. ubi optimè. y q el temor de la exheredacion quite la libertad de la voluntad, Costa de fact. scien. & igno.dist.40 cent.2.n.14. & fuit dictum corā D.Penna in Rota Rom. alia adducit ipse Costa in consil.impresso postd.decisi.Mising. obser.23. centur.5. Gail obseru.95.lib.2.Graf.lib.1.decision.p.2 Pacian.de proba. c.2.sub nu.15. & Valer. ubi sup. vbi ait ita iudicatum fuisse Valēti.

Y aunque no ignoro, que algunos Doctores han tenido la contraria opinion: pero demas que la referida es mas comun y recibida, auiendo considerado con atencion las razones de entrambas Fontanel. claus.4.glo.2.num.26. dize assi, Bene verum est (ut hoc unum verbum liberè proferam) quod ego attentius rationes pro utraque parte doctissimè a Doctoribus excogitatas perpendi, ac considerauī, & semper reperi videri quomodo cumq; rem hanc considerent Doctores ex huinsmodi

En el proceso Paschafij de Borao

modi legibus, et statutis læsam, ac diminutam remanere libertatem matrimonij, quod prohibent iura canonica, et damnat sacrosancta Tridentina synodus, etiam si id indirecte fiat, ut superius dictum fuit, cuius considerationis efficacia, cui nequiui responsum reperire, quod intellectui meo satisfaceret, vix adfuit quin opinionem contrariam statutis, aequiorem, et veriorem iudicarem, illis adhærere doctissimis viris, qui eam sequuntur. Y saluando la de V. Señoria, no se puede negar, sino que la censura deste Autor es acertadissima: porque la voluntad de los contrayétes no tendra aquella independencia y libertad que es necesaria, auiendo estatutos y leyes q̄ le pongan límite y tassa a la elección de marido, sape Rota per Cost. et Valeri ubi supra. Y aunque bien veo, que tal vez se puede usar mal desta libertad en el contraher: pero esto pertenece a las comodidades ciuiles y políticas, que no se pueden igualar con la libertad que han de tener los contrayentes: y por esto regularmente no valen los estatutos de las potestades seculares circa matrimonium, ut optime Mozz. de naturalib. matrimonio. num. 22. y en el versi. contrariū, dize, que es opinion mas comun, y mas verdadera: aunque quando el casamiento se haze con indigno, quiere admitir la opinion de Bart. pero ya queda advertido, que no ay que disputar esse punto, porque no se aplica al caso presente.

Y assí el argumento propuesto sua sponte cadit, porque procedia arguyendo de statuto ad dispositionem testamentariam. Y pues largamente he prouado, que no valen las leyes que ponen pena de exheredacion, o priuacion de dote a las que se casan sin voluntad de sus padres, mucho menos podran sustentarse las disposiciones testamentarias.

Señaladamente, que los estatutos tienen mayor equidad, porque solo desean la voluntad de los padres, de los quales las leyes fian mucho, l. nec in ea. de adulter. ibi, Quod plerumque pietas paterni nominis optimum consilium pro liberis capit. No assí los testadores, que lo fian de terceras personas, iuxta tex. in d. §. si arbitratu. y assí estamos en los terminos de la disputa del primer articulo.

Y ha se de aduertir, que nuestro Fuero de exhereditatio. filior. es distinto de las leyes de Castilla, Portugal, y Francia, que tengo referidas: porque la l. 49. de Toro, habla en matrimonios cládestinos, como

Por su parte

como explican los Doctores arriba allegados, y señaladamente *Segura de Aualos num. 36.* que descubrio el error de Soto, y Alonso de Vera Cruz, acerca del entendimiento de aquella ley: porque notoriamente se vee della, que hablò en terminos de clandestinidad, acerca de la qual en confirmacion de lo dispuesto por el sagrado Concilio de Trento pudo promulgarse, y assi se puede entender lo que dizen Barbosa *d.par.4.l.1.nu.35.solut.matrimo.* y *Medrano de consens.counubial.cap.10.num.4.5. & 6.*

Pero nuestro Fuero no hablò en matrimonios cládestinos, sino en los que se hazen patribus inconsultis, vel nolentibus, y esto no haze matrimonio clandestino, *vt supra dicti testantur.*

Y se diferencia de la ley de Francia, y de la ordinacion de Portugal, que ponen pena de exheredacion precisa. Y el fuero no dice, sino *eandem de bonis suis dotare minime teneatur*, aliuiandole de la obligacion que tenia conforme a la *l.fin.C.de dot.promis.* Y aunque en esto parecia proceder mas suavemente, pero de ay mismo resulta el entendimiento del dicho fuero. Porque su verdadero sentido es, que no tenga obligacion el padre (cuya hija se caso sin su voluntad) de dotarla de sus bienes. Por manera, que si viiendo el padre se casare su hija sin su consentimiento *ex dispositione forali*, no le obligaria a que le dè dote. Pero no habla el Fuero, ni determina el caso de quando la hija (el muerto) se casa sin la voluntad de las personas q el nōbra. Y es muy notable la diferencia del uno la otro caso: porq este segundo es la propria materia del §. *si arbitratu.en aqual*(como he mostrado en el primer articulo largamente) casi en conformidad resuelven los Doctores, que no vale la condicion como impeditiva de la libertad del matrimonio: particularmente quando se pone la obligaciō de seguir la voluntad de los terceros al principio de la adquisicion del legado, *ex Anania, Paulo de Castro, Marta, & alijs ubi supra.* Pero el primer caso que es el del Fuero, no habla del consentimiento y arbitrio de los terceros, sino de los proprios padres, *quod planè diuersum est, obser. item mulier. 50.de iur.dot. Sesse decisi. 26.nu.29.in fin.* Y aunque confessassemos, que en estos terminos se puede defender la disposiciō del Fuero, no son los de nuestra disputa, y assi no nos embaraçaria. Añq la verdad es señor, que en uno ni en otro caso valen las leyes,

D

o esta-

En el proceso Paschafij de Bora

o estatutos, q̄ ponē pena de exheredaciō, o de diminucion de dote a la q̄ se casa cōtra la volūtad de sus padres, o de terceras personas, *iuxta glo. I. in d. cap. hoc sanctum.* de cuius ornatū latē in superioribus egi: quanto mas el que quita toda la obligacion de dotar.

Vltimamente aduierto, que como aliud est exheredare, aliud posse exheredare, como dixo el señor Regente *vbi supra n. 29.* Biē assi es diferente, poder vn padre quitar la hacienda a sus hijos, o el quitarseles efectiuamēte. Porque lo primero esta fundado en la razōn comun de tener alos hijos dentro de los limites dela obediēcia paternal, para que rezelosos de la facultad que le dan al padre las leyes, no excedan dellos. Pero que aya quien quite con efecto la hacienda al hijo, nunca lo presumieron las leyes? y assi aú que en el punto riguroso y especulatiuo confessaramos (*quod negandum est*) que valen como fundadas en la presumpcion dicha, que no han de quitar a sus hijos la hacienda: Pero in actu práctico, no se ha de aconsejar, que pueda el padre quitarla. Y esta es la razōn porque es punto tan disputable si vale el estatuto, que reduce la legirima a cinco sueldos, *vt declarant loan. Lecirier in tract. de pri mogen. & Ludoui. Moli. allega. a Portol. verb. testamentum. num. 46. Gutier. Sarmiento, Vasquio, & Castro per D. Sesse vbi supra num. 78. Decian. consi. 35. num. 60.* y el Padre Vazquez de la Compañia de Iesus *en sus opusculos morales, tit. de testam. cap. 6. §. 3. dubit. 4. num. 63.* que habla de la costumbre de Aragon: y en el num. 65, dice, que vix fieri potest sine malo affectu, el quitar el padre al hijo la hacienda. *Modici in §. lex est, dubita. 24. numer. 8. Natta in citat. consil. 210. Gabri. consi. 11. num. 1. Cauagnol. ad decret. Montisferrati. 73. §. 1. n. 40. quæst. 1. & §. 9. num. 9. Nauar. in manual. latino, cap. 26. nu. 38. Cenedo 2. par. collectan. 168. num. 16.* El señor Regente Villar en su docto y curioso libro del *Patronado de Calatayud, par. 9. cap. 7. fol. 422. jun*to quanto ay escrito hasta sus tiempos, *Io. Anton. Manguil. in tract. de imputationib. & detractionib. in legitima, &c. q. 51. pert tot.* Y aú que algunos destos DD. la justificā, pero si la causa de exheredar la hija se fundasse en no auer seguido la voluntad de sus padres en la elección de su casamiento, ni en terminos de justicia valdria la exheredacion, ni en los de conciencia quedaria escusada de pecado, *viden. Decian. responso 54. num. 7. vol. 1. post Castren. in l. si ficer. soluto matrimonio.*

Por su parte

matri. e Alexan. consi. 88. num. 3. vol. 6. dicit hanc opinionem communem
Becci. in tract. de iur. dot. in 28. tom. tractatum. tom. I. Anto. Gubert.
in tract. de dotib. in 3. cap. principali. num. 19. Semproni. Asci. ubi supra
num. 4. Y Vera Cruz in 3. par. specul. coniug. artic. 20. conclus. 3. que di-
ze, no han de ser absueltos por sus confessores los padres que por
esta razon exheredan a sus hijos. Y aunque esto parecio rigor al
Padre Sanchez lib. 4. disput. 25. num. 1. y lo señalò Fontanel. claus. 4.
glo. 2. num. 22. pero realmente tiene razon Vera Cruz, pues dere-
chamente se oponen los padres que tal hazen, a la decis. del cap. I. de
la sess. 24. del Concil. de Trento. Surd. de aliment. quest. 6. numer. 10.
tit. 1. y el Padre Valero, verb. matrimonium. numer. 2. different. 2.
Y el dicho Io. Antonio Manguilio ubi supra num. 41. aunque admi-
te que se puede quitar, o diminuir la legitima ex causa, pero no la
tiene por suficiente, que vn hijo no haga la voluntad de su padre.
Por lo qual no procede el argumento cōtrario, pues ni puede dis-
poner el estatuto, lo que alli se dice, y mucho menos el testador,
como he prouado, dexando a su hija obligacion de casarse, segū la
voluntad de otros terceros, priuandole de la hacienda, y impidié-
dole la libertad que todos los derechos diuinios, canonicos, y ci-
uiles requieren en el contracto y Sacramento del matrimonio.

Y no dexò Ysabel Casales de pedir el consentimiento y volun-
tad de los señores tutores (aunque por lo dicho no fuera neceſſa-
rio) creyendo que podia auer razon de negarselo, sino porque ja-
mas entendio que su padre dexasse la hacienda con essa condiciō,
ni que para casarse fueran menester los primores que pretende la
parte contraria, como constara por la inspección siguiente.

Segunda inspección principal.

CONVENIMOS las partes en este punto, en que no se le
hizo a Ysabel Casales notificación, o intima instrumental
del testamento de su padre, para que tuviesse noticia de las
condiciones con que le dexaua la herencia.

Aunque diferenciamos, en que por la parte contraria se pretē-
de, que tenia la dicha Ysabel Casales ciencia y noticia de todo, è ò
que se ha de presumir así.

Por

En el proceso Paschasiij de Borao

Por ella se dize todo lo contrario, pues ni saua las dichas condiciones, ni se presume que las supiesse.

Y para intelligencia desto, se ha de aduertir, que quando murió Diego Casales, no tenia su hija Ysabel Casales, sino treze años: y por el consiguiente cuya dava mas de las cosas conuinientes a su edad, que de la disposicion testamentaria de su padre, como se colige de lo alegado y prouado en el art. 12. de la Replica desta parte. Señaladamente Pedro Luys Lopez 14. testigo primo hermano de Diego Casales, dize q̄ era muy niña, y en su proceder hecho de ver, que en dicho tiempo por su niñez, no tenia discurso para entender la forma con que su padre le auia dexado su hacienda. Y el 16. testigo dize, que Ysabel Casales quando murió su padre, no tenia talento para saber, ni preguntar de su testamento, ni de la forma que auia dispuesto: y assí aunque estuviera presente a la publicacion del, no podia tener noticia suficiente de las dichas condiciones, y circunstancias con que se dexaua la hacienda.

Señaladamente, porque si bien en el art. 7. de la replica contraria se alega, que Ysabel Casales estaua presente a la publicacion del testamento de su padre: pero no ay prouanca alguna. Y aun lo que mas es, que no la ay concluyente que estuviessse en casa: porque aunque lo dize Ursula Villanoua, no se le deue a su deposicion el credito que deuria por las razones que se tocaran despues en este discurso.

Pero quando confessaramos (sin per juzgio de la verdad) que estuuo en casa, y que en ella fue publico el modo de disponer de Diego Casales, no se sigue que ella tuviessse ciencia cierta, clara, y especifica de la dicha disposicion de su padre por la falta de edad y discurso como he aduertido: y assí cessa la presumpcion que alega la parte contraria. Es magistral la doctrina y distincion de Bar. in l. qui Romæ. §. duo fratres num. 13. vers. Tertio. quero, de verb. obliga. a donde dize, que en duda se presume que el hijo ignora lo dispuesto en el testamento de su padre, ut in l. eius qui in prouincia. §. fin. si cert. peta. & sic loquitur tex. in l. quæsum, de verb. oblig. & in l. si seruus testamento, de stipul. seruor. Y assí aunque vn hijo confessasse que es heredero, no se presumiria que tiene ciencia del

Por su parte

del testamento, sino que en especial dixesse, que es heredero, ex testamento: porque puede serlo en calidad de hijo, y lo mismo procede en qualquiere otro que alias esset successurus, *vt voluit Roman. conf. 302. per Bart. in l. is potest, de acquir. hæredit. Capra. consil. 40. Aretin. conf. 93. c Alexan. conf. 21. vol. 2. & conf. 39. in fin. eod. volum. optimè Bal. Angel. Rofred. & Alexand. alleg. in additio. ad Bart. ubi supra lit. B.* Y aun lo que mas es, que aunque el hijo, vel alias quilibet successurus ab intestato, dicat se hæredem ex testamento non presumitur habere scientiam ipsius, *ut ex Abbat. Socin. Castr. & Roman. tenet additio. ad Bart. ubi supra. lit. E.* Pero dexando esta disputa para su lugar: lo que no la tiene es, que en los hijos se presume ignorancia del testamento de su padre, sino que se prouare ciencia especifica del. Y es comun opinion segun Rippa post alios *in d. §. duo fratres. num. 51.* donde dice, que es preciso, que el hijo este presente al otorgamiento del testamento para que se presuma que el lo sabia, *ibid. Crot. num. 99. Decius conf. 495. Bellon. conf. 10. num. 10. ubi etiam de communi testatur Iaso. in d. §. num. 56. post Paul. de Castr. ait quod opinio Bart. seruaretur in practica Ioseph. Ludouic. decis. Perusina. 19. numer. 14 part. 1. a donde dice, quod omnes alij communiter sequuntur.* Y aunque es verdad, que la ciencia se suele prouar por coniecturas (como el aduertio. nu. 17.) entre las cuales se suele contra la fama, la habitacion, y ser hecho doméstico: pero en el num. 18. responde his verbis. *Illæ tamen coniecturæ debent esse probabiles, præspicuae, & concludentes, ut in dictis locis notatur:* y Gracian, *discept. forens. c. 565. num. 38.* responde in hæc verba: *quod prædicta non sufficiunt, cū in filio præsumatur omnino ignorantia testamenti paterni, nisi constet illum fuisse præsentem dicto testamento, secundum communem opinionē, de qua per Bart. &c.* Y Costa, *de facti scien. Centur. 2. dist. 58. num. 8.* imprueua la coniectura de auerse hecho el testamento en casa in suo hærede ex Crauet. *conf. 193. num. 7.* & notēter Rota Rom. *decis. 541. per tot. præsertim. nu. 3.* alegando Ripp. *ubi supra num. 18. quæ decisio postea fuit confirmata coram Blan cheto.* Y la diferencia entre los hijos y los estraños con Bart. lla man comun Crasso *in §. fideicommissum quæst. 64. numer. 2. Alciat. respons. 777. in fin. Petra in tract. de fideicommis.* *ubi optime quæ-*

E stio.

En el proceso Paschasi de Borao

stio. 13. num. 284. ubi etiam de communi. Mascar. conclus. 780. nūmer. 3. ubi etiam de communi Honde. conf. 83. num. 12. qui dicit communem. Oddo conf. 8. num. 32. communem appellat. Panzirol. consil. 50. num. 20. Surd. de aliment. tit. 9. questio. 26. num. 102. Intri-giol. Centur. 3. questio. 94. ubi de communi, & magis communi. Por manera, que si este negocio se ha de juzgar por presumpcion, la de la ignorancia es mas poderosa, y deue preualecer; señalaadamē te siēdo Ysabel Casales quando murió su padre de tan tierna edad, y de talento, y capacidad limitada, vt explicant Bart. in d. §. duo fratres. ubi Socin. Iuni. nū. 114. Crot. nū. 99. Mascar. d. concl. 780 num. 10. Hondoned. consi. 33. sub num. 38. Ruin. consi. 54. nū. 4. vol. 5.

Ni obstará si se dixere, que despues con el tiempo supo la disposicion de su padre, como se dice en el artic. 13. de la replica contraria.

Porque considerando la prouança se halla, que es de poco en-cuentro a esta parte. El 1. testigo depone, que le dixo a Ysabel Casales por orden de su madre, que seria de su disgusto que se casasse con Borao, porque era muy moço, y tenia algunas inquietudes, y que si no se casaua con voluntad de sus tutores, no tenia sino mil escudos.

Este testigo lo dixo de relacion de su madre, y en nombre de ella, a la qual no deuia creer Ysabel Casales, por las razones que luego dire.

El 3. testigo es de oyda de Lupercio Andres, y assi no concluye.

El 4. que es vna lauandera, depone que la reñian a Ysabel Casales, su madre, y Lupercio Andres, porque se ponía a la ventana, y que no les diesse disgusto, porque su padre le dexò catorze mil escudos, y que se los darian si casaua con su voluntad, y que si no, no tenia mas hacienda de mil escudos.

Este testigo depone de las dos personas a quien no deuia creer Ysabel Casales, como luego se dira: y en los interrogatorios dice, que dessea ganen este pleyto Lupercio Andres y su hijo.

El 11. y 15. no dizen cosa alguna que concluya el intento del articulo.

El 16. depone, que oyo a Vrsola Villanoua, que le dezia a su hijo

Por su parte

ja lo contenido en el articulo.

El 21. no concluye.

El 22. es su madre, y concluye. Por manera, que el 1. 4. 16. y 22. son los que dizen algo: y destos, quitando el 4. por la razon de la affeccion dicha, quedan tres, y el vno es su madre, de cuya oyda deponen los otros.

Pero se ha de aduertir vna cosa (que en pocosprocessos se aura visto, y se allega en el artic. 21. de la replica desta parte) que es el mal tratamiento que su misma madre, hermana, y cuñado le hazian, ya de palabra, ya de manos: y a esse intento se manifestò, a donde pudiesse estar con alguna decencia, y sin mal tratamiento.

El 1. testigo sobre este articulo concluye apretadissimamente del mal tratamiento, de diuersas injurias que le dezian su madre, hermana, y cuñado, *Que no le consentian se assentasse a la mesa, teniendo menos cuenta con ella, que si fuera criada de casa: por lo qual dice el testigo, que la vio en muchas ocasiones estar tan aborrecida, y desesperada del mal tratamiento que le hazian su madre, cuñado, y hermana, que hiziera lastima a quien la viera, y por esta causa se manifestò.*

El 2. testigo dice, muchas cosas a este intento, y concluye, *con que no le dexaua visitar a su abuela y tias, ni la dexauan hablar, ni consolarse con las criadas de las aflicciones en que estaua, y disgustos que le dauan: y que fueron tantos los que padecio, que no tiene memoria para dezirlos.*

El 3. depone lo mismo.

El 4. discurre largamente, y dice, que Vrsola Villanova induxo a este testigo, y a otro, para que leuantassen vn testimonio a Ysabel Casales en orden a desacreditarla ofreciendoles vn legado si lo hazian, y porque no quiso el vno de los testigos hacerlo le despido de casa.

Y lo mismo dice el 2. testigo sobre el 24. que fue la q despido Vrsola Villanova, porque no quiso leuantar el testimonio a su hija.

El 9. testigo que es el Vicario de san Gil, tambien depone de los maltratamientos.

Y el 11. lo mismo.

Y el 14. que es Pedro Luys Lopez tio y tutor de la dicha Ysabel

En el proceso Paschafij de Borao

bel Casales, depone de las quexas que tenia la dicha Ysabel Casales; por los malos tratamientos.

El 17. tambien concluye del mal tratamiento.

Iuntase a lo dicho lo que se alega en el art. 24. de la Replica desta parte, que Vrsola Villanova, Lupercio Andres, y su muger procurauan por todos los caminos possibles hacer incasable a Ysabel Casales, diciendo que tenia fuentes, y otras enfermedades para por esse camino quedarse con la hacienda.

Concluyenlo mejor que yo lo podre referir a V. Señoria los testigos 1.2.3.4.5. que son criados y muy familiares de casa Vrsola Villanova.

Y el 6. testigo platicante de lupercio Andres: y añade, que el intento con que lo dezia el dicho Lupercio, era por hacer incasable a Ysabel Casales, y quedarse con su hacienda para su hijo, y refiere otras cosas a este intento.

El 9. y 11. dizen lo mismo, y que la trataua peor Lupercio Andres, despues que tenia hijos.

El 14. que es Torrijos, que yua algunas veces con Borao, depone que le dixo Lupercio Andres, que se espataua que Pascual de Borao festejasse a Ysabel Casales, porque demas que ella no tenia hacienda, tenia algunas causas ocultas, y enfermedades, que no eran para casarse.

Dizelo tambien muy apretadamente el 17. testigo porque refiere, que Ysabel Casales le dixo vn dia, que queria comer mas arceneque, que no la comida que le auian de dar en compañia de Lupercio, porque publicaua enfermedades en ella, que no las tenia, y la deshonrava.

Y Ioan Geronymo Serena sobre el artic. 25. dize, que le dixo Lupercio Andres, que le daria dos mil ducados a Borao, porque le manifestasse a su cuñada.

De todo lo qual se colige con euidencia, el cuidado q ponía Vrsola Villanova, y Lupercio Andres, en maltratarla Ysabel Casales en injuriarla, desacreditarla, y impossibilitarla a que se casasse: y q darse cō su haciéda luego biē se sigue, q no tenia ella obligació de creerlos, pues se trataba cō ella como enemigos tuyos: y assi pues no ay otra prouanza en proceso, de que Ysabel Casales, supiese algo

Por su parte

algo de la disposicion de su padre , sino porque su madre , y cuñado lo dezian, en los quales concurren tantas causas de sospecha, como he representado a V. Señoria, parece, que no queda prouada la ciencia que pretende la parte contraria : antes bien se confirma, que tenia mayor ocasion para ignorar Ysabel Casales la dicha disposicion.

Y no puede en este punto dexar de ponderarse la deposicion del 8. testigo sobre el art. 18. de la replica contraria , que es el Vicario de San Gil, que depone de las platicas que tuuo con Ysabel Casales, estando manifestada, y entre otras cosas le respondio hablandole de su casamiento, *Que no podia ella pensar, q lo auiu de tener a mal sus tutores, ni q su padre por reparar su honor quisiesse quitarle la hacienda, porque ella no lo sabia, ni tal podia creer de padre, ni madre, que quisiesse quitarle la hacienda, y dexarla perdida, ni desautorizada, y respondio el testigo, Señora mirad, q lo que me ha dicho es, que perdeys toda la hacienda casandoos sin voluntad de los tutores, y respondio ella, no se tal, ni creo tal, &c.* De suerte, que por deposicion de testigo produzido por su parte consta, de que ella ignoraua la disposicion de su padre, y assi ay concluyente prouanca, *iuxta vulgare consil. Roman. 104. cum mille alijs.*

Y si a lo dicho juntamos, que no sabe leer, ni escriuir, para engañarse por si propria, y que es poco intelligente en materia de negocios y papeles, como se prueua en el art. 16.y 17. desta replica, aun quedara mas eneruada la pretension de la parte contraria.

Y quando (sin perjuyzio de la verdad) confessassemos, que pudiera tener alguna noticia, o ciencia, aquella fue en comun y generica, y esta no perjudica, porque es menester que sea cierta, clara, especifica, indiuidua, nitida, y con todas sus calidades y circunstancias, *argum.l.tenetur, §.fi.de actio.empti. Alexan.consi.109.nu.10 vol.4.late Surd.consi.13.num.33. & 34. idem decis.265.num.7. cum seqq. ibi, Scientia igitur generica & incerta non nocet, sed debet esse specialis. argum.glo.in cap.concertationi.de appellat.in 6.Carol.de Graß.exceptio.22.num.20. & 21. Natta consi.636.num.194. & alij lata manu congesti à Costa in tract.de fact.scien.inspect.63.num.7.cum seqq.decisio. Pedemont.176.num.4. ubi Tiraquel. & alios quamplures refert late Carol.de Graß.excep.22.num.20.cum seqq.*

F

Y quando

En el proceso Paschafij de Borao

Y quando trayendo al vltimo punto la dificultad, y concediessemos (sin perjuyzio de lo que tenemos dicho) que tuviessen Ysabel Casales alguna ciencia antecedente, concomitante, o subsiguiente (que son todas las especies referidas (despues de Capistrano) por Costa *vbi supra inspect. 81. num. 9.*) aun no tendrían intento los contrarios por la doctrina de Bart. *in l. denunciaſſe. S. quid ergo. ad l. Iuliam. de adulterijs*, a donde dice, que cuando la denunciacion, o intima se haze solamente para que vno sepa vna cosa, no es precisamente necessaria, *argu. l. 1. de actio. empti.* Y añade luego, *Quādōq̄ requiritur ad hoc ut quis faciat, vel non faciat aliquid de nouo propter id quod scit, isto casu requiritur denūciatio, casus est hic: nam maritus debet denūtiare uxori ne nubat, & quod abstineat à nubēdo, quia intendit eam accusare, ut hic dicitur*, y prosigue su distinció magistral, quam sequitur Angel. ibidem: y este es nuestro caso puntual, porque el fin de saber, y tener Ysabel Casales noticia de la condicion y testamento de su padre, se encaminaua, no solum propter se, sed *ut aliquid non faceret propter id quod scit*, que era el no casarse sin voluntad de sus tutores. Y lo Andres *in additio. ad Speculator. titu. de emptio. & vēditio. S. fi. versi. sed nūquid*, dice, que quando de mas de la ciencia se dessea algun otro fin, es menester notificacion. Y prosigue notablemente este discurso Alexan. *confi. 138. num. 2. vol. 7. ibi, Vbi vero denūtiatio requireretur, non solum ad notificandum, sed ad incitandum ut aliquid fiat, vel ad prohibendum ne quid fiat, tunc simplex scientia non sufficit. notanter Peregr. decis. 19. num. 6.*

El mismo Alexand. en el num. 4. va prosiguiendo vna distincion de Iacobo de Bellouiso, *in l. emptor. C. de euictionib.* diciendo, que quando se trata de constituir a otro en mora, o que al denunciante se le adquiera algun derecho efficaz, es menester notificacion, o intima, y aun instrumental, como dixo Plato. Iuni. *in addit. ad Martin. Laudensem conf. 57. num. 6.* que en proprios terminos de vna condicion de non nubendo nisi arbitratu Titij, dixo, que era menester instrumental notificacion, que es lugar digno de la ponderacion de V.S. aunque es razon reconocer, que le halle en Cancer varia. c. 7. num. 193. el qual refiriendo vna decision del Senado de Cataluña, en los proprios terminos que disputamos, dice assi. *Et obserua, quod in dicta causa Domini de Senatu & unanimiter concordabant*

Por su parte

dabant tempus, pœnam, & conditionem appositam in testamento, non af-
ficere hæredem nisi scientem, quod & notat Bart. in l. fin. in princi. post
glos. C. de iur. deliberan. & idem Bart. & Bal. in l. 1. C. de ijs qui pen-
nomi. aunque no alego a Bar. in d.l. denuntiassé, y Costa in tract. de
facti scien. inspect. 70. (si bien tampoco le alega) aprueua su distin-
cion, quando requiritur aliquis positius actus extra scientiā: y aunque
el habla en el acto positivo, lo mismo es en el prohibitivo, como
dixo Bart. ubi supra: optimè Cuman. consi. 4. numer. 5. multa. Tiraq.
der retract. linagier. §. 36. glos. 2. num. 18. videtur persentire Surd. con-
sil. 88. num. 9. vers. cum igitur tom. 1. Barzif. decis. 57. num. 11.

Y no déxa de hallarse entre nuestros Foristas doctrina muy a-
proposito, porque tratando Moli. del entendimiento del *Fuero I.*
y del *Fuero quicunque de præscript. y de la obser. I.* de aql título dice,
q las palabras del Fuero in illis verbis, *Scientे & vidēte petitore*, se
há de entéder quando ipse petitor sciebat instrumentū donationis, ven-
ditionis vel cambiij, cuius virtute possessor possedebat, constando tamen
de dicta scientia per instrumentum publicum intellige intimationis secun-
dum Foristas, hæc illæ, verb. præscriptio. fol. 261. col. 4. Y mejor la
misma obseruan: ibi, *Quæ scientia habet probari per instrumentum non*
per testes. De manera, que quando se trata de perjuicio, pena, o da-
ño de tercero, es necesaria ciencia, por notificacion instrumen-
tal.

Y esto es muy a nuestro propósito, porque la parte contraria
trata de priuar a Ysabel Casales, de la herencia que le dexo su pa-
dre, en pena de no auer guardado, y cumplido la condicion que
le puso, y auer contrauenido a su voluntad: y esto es imposible,
sino prouandole de ante mano la ciencia de dicho testamento y
condicion, nam ignorans nihil potest agnoscere, acceptare, aut re-
cusare, iuxta tex in l. ignorans. C. de donationib. Bal. in l. falsus. n. 19.
y esto es lo que dixo Bossi. tit. de defens. reor. nu. 39. ex senten. Bal.
vt in omni prohibitione facta a testatore ignorans non preferat
pœnam confirmat Socin. Seni. conf. 122. vol. 3. Oddus in tract. de
restit. integ. quæst. 89. art. 9. num. 68. Bmi. conf. 135. num. 3.

Es notable lo que dixo Rippa. in l. filius familias en el §. diui.
num. 47. & 48. referido per Bimio conf. 201. num. 14. a donde ha-
bla del fideicomiso en caso de contraencion: y para que el here-
dero

En el proceso Paschasi de Borao

dero en pena de auer contrauenido ala voluntad del testador, que
dasse priuado de la hacienda , in hæc verba : *Vt fideicommissa-
rius agere valeat, probari debere scientiam huius fideicommissi, & hu-
iusce prohibitionis, maxime cum ipsa quæ alienauit, no esset hæres extra-
nea sed sua quæ præsumitur, ideo magis legem fideicommissi ignorare cum
alio iure, id est sanguinis & non testamenti lege succedere potuerit.* Hæc
ille , quem allegat Costa. de facti scien. centur. I. dist. 37. num. 4. &
bismirum eum appellat in eodem tract. inspectio. 63. num. 4. ubi aliquid
etiam de materia. Feli. in cap. quoniam. §. porro. col. antepen. ut lit. non
contest. Afflict. de iure prothomiseos. §. 2. nu. 8. Moheda. decis. 160. Put.
decis. 6. de probat. Caput aq. decis. 110. in 2. Seraphi. decis. 972. num. 10.
& fuit iterū decism in Rota per eundē Seraphi. decis. 991. n. 2. qui quā-
plures allegat, & est vidēd. Y ha sido para mi tan poderosa y efficaz
esta consideracion, q teniendo D. Anna de Funes, vna firma con-
tra don Martin de Funes(que caso con D. Francisca de Gurrea cō-
tra voluntad de la madre y tutores de la dicha doña Francisca, pa-
ra que no le obligassen a dar vn legado que le auia dexado su Abue-
la, con otra condicion semejante a esta:y entrando yo a ser su Abo-
gado de dicha doña Anna) aconsejé que se obtuviessse nueua firma
articulando vna Requessta y notificacion, que del dicho testamento
se le auia hecho a dicha doña Francisca , y assi se preueyo estando
la primera en grande contingencia, porque no se articulo la cien-
cia del dicho testamento. Por manera , que auiendo ignorancia,
claramente inclino el Consejo a sentir, que no podiar queda priua-
da la legataria, sino es con ciencia expressa, indiuidua,y cierta del
dicho testamento. Y ansí espera Pascual de Borao, q por lo dicho
en todos los dichos articulos, y señaladamente por la justa, è inuin-
cible ignorancia de la dicha Ysabel Casales , se ha de pronunciar
en su fauor , pues no seria justo castigarla con el perdimiento de
bienes que dexo su padre, ignorando las circunstancias de su dis-
posicion , Saluo, &c.

El Doctor Pedro Bernardo Diez.